En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil once, se reúne la Exma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F. C. M. c/ L. G. A. s/ COBRO DE PESOS" (Expte. 204 Año 2011)**, venidos del Juzgado Laboral No.1 (Expte N° 407/08), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿satisface el recurso de fs. 191/196 los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 del CPCC?, **SEGUNDA**: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada? y **TERCERA** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.158.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda y condenó a S. S.R.L. y en forma solidaria a G. A. L., a abonarle a C. M. F., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de pesos siete mil veintisiete con 21/100 ($7.027,21) comprensiva de los siguientes rubros y conceptos: a) diferencia de haberes marzo/ noviembre de 2006: $1.285,64; b) integración despido: $ 401,20; c) indemnización sustitutiva del preaviso y SAC sobre el ítem: $ 1.349,85; d) indemnización antigüedad $ 1.246; e) art. 1 ley 25.323 :$ 1246; f) art. 2 ley 25.323: $ 1.498,52, con más los intereses que determina. Asimismo ordenó se cumpla con la entrega de los certificados previstos por el art. 80 L.C.T., adaptados a las constancias de autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas por su orden y las

comunes por mitades y fijó los honorarios correspondientes al perito contador y a la representación y dirección letrada de la parte demandada, sin regularles para la representación letrada de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en autos.

Para así decidir la señora jueza señaló que en los términos en los que quedó trabada la litis, la parte actora tenía la carga procesal de acreditar la causal de despido invocada. (art. 381 C.P.C.C. 246 L.C.T.), eso era la acreditación de las horas extras que se sostienen trabajadas y no abonadas durante el período comprendido entre marzo y agosto del año 2006, la errónea registración y las diferencias salariales alegadas.

Respecto de las horas extras dice que resulta técnicamente incorrecto pretender demostrar horas extras, sin un correcto detalle del horario pretendido por el actor, pues si bien F. sostiene que efectuaba horas extras porque no se respetaba el límite de 48 hs. semanales, también lo es que no detalla los horarios en que cumplía los turnos de 12 hs. imposibilitando de tal forma comparar el horario que dice haber cumplido con las declaraciones de los testigos. Respecto de éstas indica que los dichos de A. (fs. 142) y M. (fs. 146), son de una generalidad tal que resultan insuficientes para formar convicción explayándose en la valoración de aquéllas. Concluye que las horas extras no han sido acreditadas.

Admite las diferencias salariales reclamadas conforme el dictamen pericial agregado a fs.158 y sgtes y señala que esa circunstancia con más la reticencia de la parte demandada a cumplir con las intimaciones que en relación a la fecha de ingreso efectuó el actor (y que pese a sus manifestaciones no logró acreditar en autos), tornaron ajustado a derecho el despido indirecto en que aquél se colocó, por lo que admite la demanda en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo, con más los agravamientos previstos por el art. 1 de la ley 25.323 -debido a la deficiente registración- y art. 2 de la misma ley, en tanto la parte actora

intimó infructuosamente el pago de las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo. Fija como base de las mismas la mejor remuneración mensual normal y habitual correspondiente al mes de octubre de 2006 ($ 1.246).

Por su lado desestima la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 en tanto la parte actora omitió la intimación extrajudicial y temporánea (conf. decreto 146/01) indispensable a tales fines.

Agrega que las manifestaciones efectuadas por el actor en oportunidad de absolver posiciones y reconocer su firma en los recibos acompañados por el demandado, no pueden tener efectos legales a poco que se tenga en cuenta que conforme lo dispuesto por el art. 1028 del Cód. Civil el reconocimiento judicial de la firma alcanza al documento, máxime en este caso en que el actor ni alegó ni probó abuso de firma en blanco.

Por último expresó que la demanda fue incoada contra el Sr. G. A. L. y quien se presentó en autos fue S. SRL, representada por su socio gerente G. A. L., invocando una transformación societaria que no fue acreditada, por lo cual dispone la condena solidaria a ambos demandados.

La sentencia de fs.182/185 vta, fue apelada por la actora a fs.189, el memorial de agravios se agregó a fs. 191/196, sin réplica de la contraria.

**2.**

**Los agravios de la actora**

La queja de la actora identifica cuatro agravios: a) aceptación de una negativa genérica de los hechos; b) incorrecta evaluación de la prueba; c) incorrecta interpretación de la ley y doctrina legal y d) violación a la letra y al espíritu de la ley.

En el primer agravio se queja que la señora jueza no haya sancionado la negativa general de los hechos que formuló la demandada; que no es cierto que ante la intimación efectuada el 29/08/2006 se le hizo saber que fue

rectificada la fecha de ingreso, pues el demandado lo hace tres meses después; que se equivoca cuando dice que *"...habiendo ingresado la totalidad de los aportes que debía tributar..."* cuando el informe del perito contesta *"sin datos"* respecto del período julio a noviembre de 2006 y que respecto a marzo/julio de 2011 se presentaron rectificativas y que no se acreditó el período marzo/junio 2006; que también se equivoca la jueza cuando dice que los pagos previsionales se acreditan con las declaraciones juradas pues estas solo acreditan la presentación nunca su contenido y menos el pago.

El segundo agravio cuestiona la valoración de la prueba para desestimar las horas extras reclamadas, haciendo referencia que al interponer la demanda abundó en detallar día a día las horas reclamadas, que carece de toda lógica la pretensión de la jueza de contar con los horarios para comparar con las declaraciones de los testigos; sostiene las declaraciones de los testigos M. y A.; alude al reclamo de horas extras vía telegráfica y a su respuesta, los recibos que cita al perito todas circunstancias que debieron llevar convicción a la señora jueza.

El tercer agravio resulta de la desestimación de la multa prevista en el art.45 de la ley 25.345. Considera errada la interpretación que hace la señora jueza de la ley pues en ninguna parte de la ley hay referencia a una particular forma de requerimiento y tampoco habla de intimación. Dice que su manifestación en el punto VII-6) de su demanda sirve a los efectos de requerimiento fehaciente y que la interpretación correcta del término en el caso es que quede constancia que se ha llevado a cabo dicho requerimiento; que el actor a negado su firma conforme constancia de fs.136 y que el certificado es falso en sus datos.

El cuarto agravio dice que la regulación de honorarios es contraria a la ley, poco clara en su redacción, no regulando honorarios a cargo de la demandada para la representación letrada de la actora.

**3.**

**Tratamiento de los agravios**

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que los agravios contengan en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

No obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista y esto es -a mi criterio- lo que ocurre en el caso de autos, por lo que propiciaré se declare desierto el recurso por cuando no evidencia una crítica razonada al pronunciamiento en crisis

En orden a lo dispuesto por el art. 264 del Código Procesal, se analizarán las cuestiones que no han sido eficazmente rebatidas.

**a) La aceptación de una negativa genérica de los hechos**

En modo alguno puede admitirse que la señora jueza ha aceptado la negativa genérica de los hechos, como argumento de su pronunciamiento. La referencia de la parte tiene que ver con los dichos de la demandada al

contestar la demanda y fueron incorporados a la sentencia en la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho (art 67 inc 3 Ley XIV N° 1) o en los términos del art.165 inc.3° CPCC "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio", conocidos en el vocabulario judicial como los "vistos" o "resultas" de la sentencia. Ello constituye un recaudo formal de la construcción de una sentencia definitiva porque allí se refieren a los sujetos activos y pasivos de la pretensión y a las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión.

Por lo que el agravio no tiene sustento razonado.

**b) <u>La incorrecta evaluación de la prueba</u>**

Centrada la queja del apelante en la incorrecta valoración de la prueba, creo necesario referir que los jueces no les está obligado ponderar una por una todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo omitir toda referencia a las que estimaran inconducentes o no esenciales.

Ya hemos señalado que "*La prueba testimonial es esencialmente subjetiva y su valor depende de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente. Su valoración es, en definitiva, facultad privativa del magistrado para lo cual cuenta con los criterios de interpretación que le provee las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 -antes arts. 386 y 456- del CPCC).*" (entre otras SDL 05/10).

Si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en

sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad.

La prueba de las horas extras o suplementarias, en cuanto al número, período o frecuencia estaba a cargo de F.. Sobre la base del principio procesal que impone la carga de la prueba de un hecho a quien lo invoca y no a quien lo niega y que esta debe ser categórica, no logró -el actor- justificar sus dichos. La Dra. Pérez, ha señalado puntualmente los dichos de los testigos, marcando las inconsistencias en las declaraciones y complementando las otras, que a juicio del quejoso resultan arbitrarias y parciales, sin poder rebatir la conclusión de la señora jueza en el sentido que "*si bien F. sostiene que efectuaba horas extras porque no se respetaba el límite de 48 horas semanales, también lo es que no detalla los horarios en que cumplía los turnos de 12 hs. imposibilitando de tal forma comparar el horario que dice haber cumplido con las declaraciones de los testigos*".

Insistiré que por mayor detalle que efectúe el actor de las horas trabajadas, las cumplidas en exceso, debía justificarlas sin que pueda con la vehemente argumentación recursiva, sortear la suficiencia técnica exigible en esta instancia.

No se advierte en que modifica la decisión de la jueza, las restantes manifestaciones sobre la prueba pericial contable y menos aún darle carácter obligatorio a las planillas horarias. Es que en rigor de verdad, la planilla de horarios exhibida al perito fue elaborada por un tercero ajeno a la litis y luego ninguna incidencia tendría en el pleito contar con ese registro informal y ello porque el empleador no está obligado a utilizar fichas-reloj u otros medios de control del ingreso y egreso de los trabajadores del establecimiento. Si decide libremente hacerlo, no está obligado a conservarlas, ni -por no existir norma que lo imponga- a exhibirlas.

La crítica que se formula queda sin sustentación.

**c) <u>La incorrecta interpretación de la ley y doctrina legal al rechazar la multa prevista en el art.45 de la ley 25.345.</u>**

Señaló la señora jueza *"No prospera en cambio, la multa prevista por el art.45 de la ley 25.345 en tanto la parte actora omitió la intimación extrajudicial y temporánea (conf. decreto 146/01) indispensable a tales fines"*.

No existe crítica concreta ni razonada a esta decisión jurisdiccional.

No existe margen alguno de duda que la procedencia de la indemnización prevista en el art.80 LCT queda supeditada a que el trabajador intime de manera fehaciente la entrega de dichos certificados. La extensión de los plazos previstos en la norma y en su decreto reglamentario encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador con la satisfacción de las obligaciones allí impuestas. Es por el principio de buena fe al que están sometidas las partes, que dicho requerimiento debe efectuarse en forma previa a la acción judicial y en ello está conteste toda la doctrina y jurisprudencia. "*En este contexto ha de entenderse que la demanda judicial(como su antecedente procesal, el trámite de mediación obligatoria) contiene el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituye en sí misma una instancia más de a relaciones bilaterales contenidas en el contrato de trabajo o derivadas de él*"(CNAT Sala III 22/3/04); *"El art. 80 LCT establece, como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente que en forma alguna puede tenerse cumplido con la demanda, ya que lo se persigue es que la interpelación sea "previa al requerimiento administrativo o judicial"* (CNAT Sala VI 10/3/04); *"La "intimación fehaciente" a que aluden las leyes25.323 y 25.345 no se encuentra suplida por la actuaciones administrativas previas (SECLO) o incluso, por las judiciales: Decidir lo contrario implicaría que bien podría tomarse a la demanda como la aludida "intimación fehaciente" cuando en realidad la misma debe preceder*

*al posterior reclamo conciliatorio a fin de no atentar contra la telesis de la norma"* (CNAT Sala VII 12/11/2003).

**d)** El cuarto agravio que titula violación a la letra y al espíritu de la ley no tiene sostén alguno, no sólo porque no indica que es lo poco claro de la redacción sino porque soslaya que la imposición de las costas fue en el orden causado, sin que ello haya sido cuestionado por la parte, por lo que no existe crítica concreta ni razonada, en la manifestación de la parte.

**4.**

Por todo lo expuesto y sobre la base de las consideraciones que explicité al comenzar el tratamiento de la cuestión *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 ).

Conforme ya es criterio de esta Cámara y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo

apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

**1) <u>Tratamiento de los agravios de la actora</u>.**

En mi opinión, el recurso no cumple con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley XIV N° 1. En este sentido, resultan insuficientes las consideraciones llevadas a cabo respecto de la aceptación de una negativa genérica de los hechos, de una incorrecta valoración de la prueba y de una incorrecta interpretación de la ley y la doctrina, sin perjuicio de la queja relativa a la regulación de honorarios, dado que no exceden de referencias parciales que denotan una mera discrepancia con la valoración efectuada en la sentencia. Además no se aportan elementos consistentes que refuten eficazmente lo decidido por la Juez a quo.

Es improcedente una expresión de agravios cuando no se canaliza por dicha vía un ataque real, cierto y fundado contra el pronunciamiento recurrido, si se ha limitado la quejosa a disentir con el trabajo de valoración hecho por la sentenciante, sin llegar a puntualizar con una crítica razonada, cuáles son los errores in iudicando que se pretenden subsanar con el recurso.

Es para mí de una claridad meridiana que el recurso de apelación debe declararse desierto por cuanto la demandada se limita a disentir de la valoración realizada por la a quo pero en modo alguno se dedica a ilustrar con sustento sólido acerca de que conclusiones deberían extraerse de su postura y cómo ello determinaría la revisión del decisorio recurrido.

De la presentación que estoy considerando surge con evidencia la carga incumplida por la apelante de demostrar al tribunal -con precisa referencia al material probatorio acumulado- la configuración de vicios in iudicando

derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión.

Corresponde que insista en que el recurrente se limita a objetar la valoración efectuada de las pruebas pero no ataca y deja incólume el sustento medular del pronunciamiento.

Considero procedente confirmar la sentencia de primera instancia toda vez que la recurrente se limita a expresar su subjetivo disenso con la valoración de la prueba efectuada por la a quo, sin analizar, siquiera mínimamente, el contenido de la sentencia.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, el recurso concedido a la demandada tendría que ser declarado desierto, porque las consideraciones expuestas en la pieza en examen (fs. 191/196) distan de constituir la crítica razonada y concreta de los fundamentos de la sentencia apelada que el artículo 60 del ordenamiento del fuero exige como pauta de suficiencia de una exposición que aspira a alcanzar la estatura de expresión de agravios, en sentido técnico jurídico. Dije antes que era carga incumplida de la apelante demostrar al tribunal, con precisa referencia al material probatorio acumulado, vicios in iudicando derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión. El desorden expositivo y el manejo llamativo de la sintaxis conspiran contra el éxito de esa aspiración (art. 60 Ley XIV N° 1).

Por lo tanto, propondré al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación incoado contra el decisorio en crisis toda vez que la queja desarrollada no constituye una refutación certera, pormenorizada y razonada de la totalidad de los argumentos traídos por la a quo en los términos que exige el art. 60 de la ley del fuero, sino que la recurrente -como ya he referido supra- se limita a manifestar su disconformidad con la solución propuesta sin aportar elementos de convicción que permitan modificar el fallo de primera instancia (conf. CNTrab., Sala VI, 27/08/2010,

LL Online: AR/JUR/50935/2010) y porque debe evaluarse también que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener un fundamento revocatorio serio y sólido de la sentencia que es objeto del recurso, tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiéndose apreciar concretamente los errores y omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento, requisitos que en modo alguno cumple la pieza en análisis.

**1.1) La aceptación de una negativa genérica de los hechos.**

El recurrente toma la primera parte de la sentencia en la cual la Jueza hace una explicación de las posturas asumidas por cada una de las partes tanto en la demanda como en la contestación y se agravia por la parte en la que la sentencia hace referencia a que la demandada hizo "una negativa generalizada de los hechos expuestos en la demanda".

En realidad me llama la atención esta pretensión de agraviarse por el motivo que luce en el fundamento del recurso, dado que ello en modo alguno constituye –precisamente- un agravio. Y no lo constituye porque la sentencia no se ha basado en ello para dictar su condena final. Por lo tanto, no hay aquí agravio para considerar.

**1.2) Incorrecta evaluación de la prueba.**

A la queja que esgrime el recurrente en este punto, la cual constituye la queja por la queja misma, debo decir que independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo

suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248 , S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 del CPCC.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

La sentenciante ha demarcado correcta y claramente las pruebas que ha considerado pertinentes para acreditar los hechos controvertidos y que es lo que a su entender se ha logrado demostrar y que es lo que no, dando fundamento a su conclusión, la cual no ha sido rebatida por el quejoso, por lo que mal puede pretender que esta Alzada revoque la decisión en crisis.

Advierto, una vez más, que este punto de la presentación en tratamiento constituye una queja para justificar la apelación interpuesta, pero ello no es expresar agravios para fundar el recurso en legal forma, según ya lo hemos visto.

Por lo dicho, este agravio tampoco puede ser escuchado en esta Alzada, sin dejar de remarcar que tampoco ha explicado el recurrente en qué hubiera cambiado la suerte del proceso de admitirse su postura.

En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar desierto también este punto.

**1.3) <u>El rechazo de la multa del Art. 80 LCT (Art. 45 Ley 25.345</u>).**

En este punto se agravia el recurrente por el rechazo de la aplicación de la multa dado que no efectuó el correspondiente requerimiento previo al empleador. Dice que la ley no habla de intimación ni a una forma particular de requerimiento. El planteo no es serio ni constituye un agravio digno de ser evaluado aquí.

Basta con remitirnos a lo normado por el art. 80 LCT donde en forma muy clara se hace referencia al *"…requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente…"*. Por lo tanto, si no hay requerimiento previo por parte del trabajador al empleador, no hay posibilidad de aplicar la multa pretendida. Aquí no lo hubo, por lo tanto, no correspondía admitir la multa peticionada. La cuestión es tan clara que me exime de mayores comentarios al respecto.

Una vez más no existe aquí agravio con sustento y corresponde declarar desierto el punto en análisis.

**1.4) <u>Violación a la letra y al espíritu de la ley</u>.**

Realmente resulta muy poco claro e inentendible lo que ha querido significar en este punto de su presentación el recurrente. No advierto dónde

radica la violación a la letra y al espíritu de la ley en lo que hace a la regulación de los honorarios. Por lo tanto, corresponde declarar desierto también este punto en análisis.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta lo expresado en el punto **"1"** del presente, comparto los fundamentos expresados precedentemente al respecto por la Sra. Jueza de Cámara de Villafañe y por ello considero que el recurso intentado debe ser declarado desierto (conf. art. 269 CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1).

Tal como lo ha expresado mi colega de Cámara preopinante sobre el criterio de esta Alzada, comparto sus fundamentos por los que no corresponde regular honorarios al profesional actuante por la actora por considerar su actividad inoficiosa.

En virtud de lo expuesto, **A LA PRIMERA CUESTION** voto por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme he propuesto la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

Así lo voto

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En atención a mi propuesta, compartida con la Sra. Jueza de Villafañe, de declarar desierto el recurso interpuesto, deviene abstracto expedirme sobre esta cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN:** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En caso de ser acompañada en la fundamentación de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es: **1) DECLARAR** la deserción del recurso de apelación de fs.191/196; **2) IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1); **3) NO REGULAR HONORARIOS** al Ab. A. A. C. por resultar inoficiosa su actividad profesional; **4)** De forma.

Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Jueza de Cámara Maria Inés de Villafañe.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) DECLARAR** la deserción del recurso de apelación de fs.191/196;

**2) IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1);

**3) NO REGULAR HONORARIOS** al Ab. A. A. C. por resultar inoficiosa su actividad profesional;

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° 051 /11 SDL. CONSTE.